

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 11001 3334 003 2020 00011700**  
**Demandante: JAIRO AUGUSTO FALLA PERDOMO**  
**Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**ASUNTO. Declara impedimento**

El señor Jairo Augusto Falla Perdomo, manifiesta que goza de la asignación de retiro de las Fuerzas Militares, interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la DIAN, al considerar que se le vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil en grado de individual y familiar, debido al impuesto solidario por el Covid -19 creado por el Decreto 568 de 2020, pues en su caso concreto, al efectuarse el descuento del referido impuesto de la asignación de retiro, se está afectando gravemente su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Al respecto, observa el Despacho que el artículo 1 del mencionado Decreto 568 de 2020 creó el impuesto solidario por el COVID 19 a partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, con destino a la clase media vulnerable y a los trabajadores informales. El artículo 2 de la referida norma señaló los sujetos pasivos de dicho impuesto siendo i) los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política ii) las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, que reciban salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más.

Conforme a lo anterior se advierte, que el suscrito Juez se encuentra en idénticas circunstancias fácticas que el tutelante frente a los efectos de la carga tributaria impuesta, en tanto también resulta ser sujeto pasivo del impuesto creado mediante el Decreto 568 de 2020. Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591

de 1991, respecto a la obligación del Juez de declararse impedido por las causales contempladas en el Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, este operador judicial se encuentra impedido en el presente asunto, pues tendría un interés directo en la decisión que deba adoptarse en el presente trámite constitucional, por lo que, conforme a la norma señalada que remite al Código de Procedimiento Penal en cuanto a las causales de impedimento<sup>1</sup>, resulta forzoso declarar el impedimento para conocer de la presente acción de tutela.

En igual sentido, se debe traer a colación providencias recientes emitidas por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las cuales declaró fundado el impedimento respecto de la Juez Diecisiete Administrativa de Bogotá<sup>2</sup> y el Juez Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá<sup>3</sup>, en asuntos similares al presente, donde se dispuso que la causal de impedimento previamente enunciada, comprende a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, en relación con las acciones de tutela donde se discuta la vulneración de derechos fundamentales en relación con la aplicación del Decreto 568 de 2020, por cuanto hay un interés directo en el conocimiento y decisión de las mismas al ser sujetos pasivos de referido tributo. Así, señaló que el conocimiento de dichas acciones de tutela corresponderá al conjuer designado de la lista respectiva y precisó que *"el referido interés es plausible en cualquiera de las dos posturas que se puedan tener sobre el impuesto solidario: a) un punto de vista positivo de la contribución económica obligatoria por motivos propios de la solidaridad y, b) una percepción de desaprobación o de controversia sobre el tributo por motivos de inconstitucionalidad, por una posible afectación en los intereses personales de cada uno de los servidores judiciales, así como de su núcleo familiar"*<sup>4</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la causal de impedimento invocada comprende a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, la

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.** (...)" (resalta el juzgado)

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA, Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón, auto del 08 de junio de 2020, Radicación 11001 – 33 – 35 – 017 – 2020 – 00146 – 01, providencia en la cual se cita auto del 01 de junio de 2020, proferido también en Sala Plena Sala Plena, Radicado: 11001333520200009600 M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA, Magistrada Ponente: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, auto del 08 de junio de 2020, Radicación 11001-33-43-063-2020-00118-01.

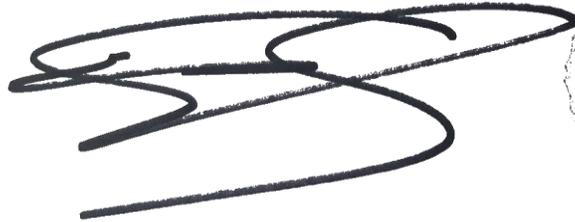
<sup>4</sup> Ídem 3

acción de tutela deberá remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, **se dispone:**

1. Declarar que el titular del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, se encuentra impedido para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese al accionante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.
4. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**Juez**

oms